

Quilis», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de bolas de polietileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Salvador de la Asunción Quilis», con domicilio en Islas Canarias, 55, Paterna (Valencia), y número de identificación fiscal 19.303.577.

Segundo.—La mercancía de importación será: Polietileno de baja densidad, en granza, color natural (P. E. 39.02.03).

Tercero.—Los productos de exportación serán: Bolsas de polietileno de baja densidad (P. E. 39.7.53).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos de bolsas que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de baja densidad, en granza.
- Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12771 ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Juvenal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «film» de cloruro de polivinilo y la exportación de braguitas de PVC para bebés.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Juvenal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «film» de cloruro de polivinilo y la exportación de braguitas de PVC para bebés,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Juvenal, S. A.», con domicilio en Pallars, 101, Barcelona y N.I.F. A-08-397622.

Segundo.—La mercancía de importación será: Película («film») de policloruro de vinilo, transparente, perfumado, para la confección de braguitas para bebé, con un espesor de 0,08 milímetros, un ancho de 1,30 metros y largo de 100/200 metros (posición estadística 39.02.59).

Tercero.—Los productos de exportación serán: Braguitas de PVC para bebés, con cierres a presión (P. E. 39.07.99.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos de película de PVC, contenidos en las braguitas para bebés, de PVC, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de la citada mercancía.
- Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.66.
- El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fechas de las exportaciones respectivas, según lo esta-

blecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12772 *ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 1 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.064/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de marzo de 1974 por «Rodríguez, Aceites y Jabones, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.064/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Rodríguez, Aceites y Jabones, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 8 de marzo de 1974, sobre sanción, se ha dictado con fecha 1 de junio de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de la Empresa «Rodríguez, Aceites y Jabones, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Director general de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y la resolución ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de alzada deducida contra la anterior, que sancionó a la recurrente con multa de cien mil pesetas, como responsable en concepto de autor de una infracción administrativa de adulteración de aceite puro de oliva de primera con aceite de semillas, cuyas resoluciones confirmamos, absolviendo libremente a la Administración demandada, declarando asimismo la improcedencia de aplicar directamente el indulto solicitado; sin hacer especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleeta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12773 *ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.058/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de noviembre de 1975 por «Conservas Fredo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.058/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Conservas Fredo, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, de fecha 7 de noviembre de 1975, sobre sanción, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Se desestima el presente recurso interpuesto en representación de «Conservas Fredo, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que mantuvo en recurso de reposición la resolución de dicho Ministerio de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, las que se ajustan a derecho; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleeta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12774 *ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.043/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 14 de noviembre de 1974 por don Sebastián Sanguino Gutiérrez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.043/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Sebastián Sanguino Gutiérrez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 12 de noviembre de 1974, sobre sanción, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Sanguino Gutiérrez contra las resoluciones de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y catorce de noviembre de dicho año, de la Dirección General de Información e Inspección Comercial y del Ministerio de Comercio, respectivamente, las cuales declaramos ajustadas a derecho, todo ello sin la expresa condena en costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleeta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.